



Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

101. GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA MEDIO DE VERIFICACIÓN



Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

INSTITUTO
MUNICIPAL DE
LA MUJER



LINEAMIENTOS PARA, PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en todo el territorio municipal y, en general, para cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública municipal.

Tienen por objeto establecer las bases, reglas y procedimientos que deberán observar el Ayuntamiento y quienes integran la administración pública municipal, para prevenir, atender y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, garantizando el ejercicio de sus derechos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito público.

Para la aplicación de los presentes Lineamientos el Ayuntamiento deberá, actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberá atender a la interseccionalidad.

Artículo 2. Son Sujetos Obligados, en términos de estos Lineamientos:

a) El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, sus dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como sus autoridades auxiliares.

1. Son Instancias de Colaboración:

a) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

c) La Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.



Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
20.2.2026

Artículo 3.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.
- II. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o

INSTITUTO
MUNICIPAL DE
LA MUJER

- características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y **IMM**: Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez.
- V. Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres
- VI. Ley de Acceso:** Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- VII. Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VIII. Ley de Víctimas:** Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.
- IX. Lineamientos:** Lineamientos para, prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Municipio de Oaxaca de Juárez.
- X. Medidas cautelares:** Actos procedimentales que dicta el órgano competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación o vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones especializadas en la materia, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.
- XI. Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- XII. Medidas de protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad correspondiente, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género.
- XIII. Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.
- XIV. Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento, hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XV. Víctima:** Persona que directa o indirectamente ha sufrido el menoscabo de



OAXACA DE JUÁREZ
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2026

INSTITUTO
MUNICIPAL DE
LA MUJER



- sus derechos, producto de la violación de sus derechos humanos o de la comisión de un delito.
- XVI. **Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o personas físicas que tengan una relación inmediata con la víctima.
- XVII. **Víctimas potenciales:** Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias¹

Artículo 5. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso,

¹ LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

- ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
 - IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
 - VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
 - VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en
- 
- 
- 

- estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función;
- XVII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XVIII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XIX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XX. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en



ESTADO DE MÉXICO
Patrimonio cultural de la humanidad
2023 - 2024

INSTITUTO

MUJERES

DE

LA IGUALDAD



los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 6. Con el propósito de prevenir, atender, investigar y erradicar la violencia por razones de género en el territorio municipal, el Ayuntamiento establecerá en el marco de sus competencias:

- I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales;
- II. Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres;
- III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.

Artículo 7. El Ayuntamiento deberá implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de la administración pública municipal.

- I. Diseñar herramientas que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en todos los ámbitos y niveles de la administración pública municipal, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- IV. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.
- V. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género, que



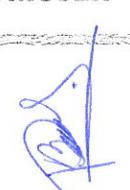
- informen a la población en general, las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VI. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso;
- VII. Capacitar permanentemente a todo el funcionariado público municipal en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- VIII. Fomentar la formación y capacitación en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- IX. Capacitar en todas su estructura municipal, a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;
- X. Abstenerse de incluir en sus campañas y demás actividades, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XI. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.




CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LOS CASOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 8. El Ayuntamiento, establecerá los procedimientos internos para conocer, investigar y en su caso, remitir al órgano competente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.


Jerez de la Frontera
Patrimonio cultural de la humanidad
2021-2024
INSTITUTO
MUNICIPAL DE
LA MUJER

Artículo 9. El Ayuntamiento, determinará al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo el Instituto Municipal de la Mujer dicho órgano competente de conocer y remitir las quejas y denuncias en

materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres.

El IMM deberá contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 9. El Ayuntamiento, facilitará la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos, para su correcta canalización.

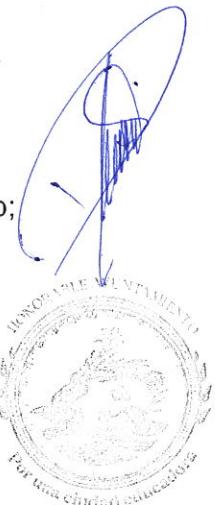
Artículo 10. Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género.

Artículo 11. Los procedimientos establecidos por el Ayuntamiento, para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y gratuita;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico y/o jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente.

Artículo 12. Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de la administración pública municipal.



Justicia y Juzgados
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

INSTITUTO
MUNICIPAL DE
LA MUJER

Artículo 13. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;
- V. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VI. Recibir atención gratuita, integral y expedita;
- VII. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- VIII. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- IX. A la reparación integral del daño sufrido, y
- X. A que se respete su confidencialidad e intimidad.

Artículo 14. Se deberá iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.

Artículo 15. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

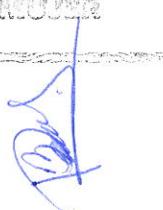
CAPÍTULO VI **SANCIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN**

Artículo 16. El Ayuntamiento sancionarán en términos de sus ordenamientos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes y normas aplicables en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
Patrimonio cultural de la humanidad
2022-2024

INSTITUTO
ESTADAL DE
LA MUJER



Artículo 17. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrá prever el Ayuntamiento podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo o comisión a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

CAPÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

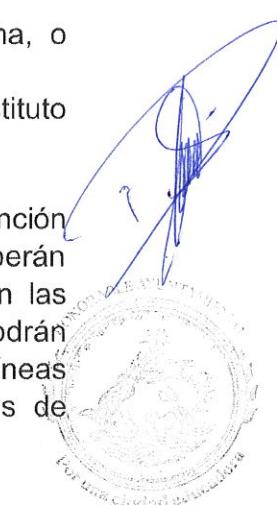
Artículo 18. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Ordenar la suspensión del cargo y/o comisión de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y
- III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas por la víctima o por el Instituto Municipal de la Mujer con el fin de para dar seguimiento a los casos.

Artículo 19. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el Instituto Municipal de la Mujer con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, entre otras, las siguientes:

- I. De emergencia:
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
 - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
- II. Preventivas:
 - a. Protección policial de la víctima, y
 - b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.
- III. De naturaleza Civil, y
- IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.



INSTITUTO
MUNICIPAL DE
LA MUJER

Por una Ciudad de la Mujer
2012-2024



Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

CAPÍTULO VIII DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 20. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar al funcionariado municipal firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



ALFONSO DURAZO
MONTAÑO
MAYOR DE OAXACA